

**AUTO N. 01574**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante oficio con radicado 2021EE222714 del 13 de octubre de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente le requirió al señor **YAMID RIVERA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.015.400.769, propietario del establecimiento de comercio **TECNI KAJAS Y M**, identificado con Matrícula Mercantil 1790654 del 8 de abril de 2008, ubicado en la **carrera 26 No 63G 39** con el objeto de garantizar la gestión integral de los residuos peligrosos – RESPEL dando cumplimiento a las obligaciones del generador dispuestas en el Decreto 1076 del 2015, y en materia de aceites usados, dar cumplimiento a lo señalado en la Resolución 1188 de 2003, para que en un término de sesenta (60) días calendario de cumplimiento a los requerimientos efectuados en el señalado radicado.

En consecuencia, el usuario dio respuesta a los requerimientos efectuados, a través de comunicación con radicado 2021ER257458 del 25 de noviembre de 2021.

Posteriormente, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica el 25 de agosto de 2022, al establecimiento de comercio **ECNI KAJAS Y M**, ubicado en la carrera 26 No 63G 39

Así las cosas, la comunicación con radicado 2021ER257458 del 25 de noviembre de 2021, fue objeto de evaluación por parte del Grupo Técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría de Ambiente mediante el del **Concepto Técnico No. 23 del 5 de enero de 2023**,

En ese orden de ideas, esta Dirección de conformidad con las evidencias encontradas en el citado concepto técnico sustentará el inicio del presente proceso sancionatorio ambiental.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la visita técnica practicada, así como la verificación del cumplimiento normativo y evaluación del radicado 2021ER257458 del 25 de noviembre de 2021, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, profirió el **Concepto Técnico No 23 del 5 de enero de 2023**, en los siguientes términos:

"(...)

### 5.1. Observaciones de la visita

*El 25 de agosto de 2022, una profesional técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS realizó visita técnica de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos al establecimiento con razón social YAMID RIVERA MOLINA y nombre comercial TECNI KAJAS Y M, ubicado en la nomenclatura urbana Cra 26 No. 63G – 39 de la localidad de Barrios Unidos. La visita técnica fue atendida por la señora Martha Álvarez, quien ocupa el cargo de administradora del establecimiento.*

*Durante el desarrollo de la diligencia técnica, se procedió a realizar un recorrido por el área total del predio para verificar las actividades generadoras de residuos peligrosos, evidenciando que el establecimiento con nombre comercial TECNI KAJAS Y M se dedica a actividades de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos, de dichas actividades se generan residuos peligrosos como aceites usados, material sólido impregnado con aceite usado, agua hidrocarburada y envases de aceite.*

*Se observó que el usuario acopia temporalmente los residuos peligrosos como envases y material impregnado con aceite en un contenedor plástico de color rojo que se encuentra en el pasillo cerca al área de mantenimiento, sin embargo, durante la visita técnica no se presentaron actas de manejo, gestión y disposición final de los residuos, no se evidenció la cuantificación mensual (kg), así como las hojas de seguridad de los mismos, se evidencia kit de derrames, extintores y registros de asistencias a capacitaciones realizadas en manejo de residuos peligrosos.*

*Por otra parte, durante la visita técnica el usuario no presenta plan de gestión de residuos peligrosos, así como el plan de contingencias, formato de cuantificación, identificación de peligrosidad de los residuos generados, medidas de carácter previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad en el predio objeto de visita, en cuanto a las hojas de seguridad, se presentó solamente la hoja de seguridad de los aceites usados.*

(...)

### 5.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

- **Residuos Peligrosos: Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<b>a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera</b>		
Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera	El usuario no realiza la adecuada gestión y manejo integral de los RESPEL generados en el establecimiento con razón social YAMID RIVERA MOLINA y nombre comercial TECNI KAJAS Y M teniendo en cuenta que no cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, no ha realizado la identificación de las características de peligrosidad de cada uno de los respel generados, no se cuenta con etiquetado para los residuos peligrosos, no se tienen documentadas las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia de la totalidad de los respel generados, no se ha realizado el reporte de información en el registro como generadores de residuos peligrosos para el periodo de balance correspondiente al año 2021, no se cuenta con los elementos de protección personal para el manejo de residuos peligrosos, no se presentó un plan de contingencia, no se cuenta con las actas de gestión de todos los residuos peligrosos generados y no se tienen documentadas las medidas de carácter preventivo o de control en caso de cese, cierre, clausura o desmantelamiento de las actividades económicas.	NO
<b>b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.</b>		
Cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos	Durante la visita técnica del 25/08/2022, el usuario no presentó el Plan de Gestión Integral de los residuos o desechos peligrosos generados.	NO
Presenta el Componente 1. Prevención y Minimización		
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación de fuentes; C. Clasificación e identificación de características de peligrosidad; D. Cuantificación de la generación;		

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<i>E. Alternativas de prevención y minimización)</i>		
<i>Las alternativas de prevención y minimización están siendo implementadas por el usuario</i>		
<i>Presenta el Componente 2. Manejo Interno Ambientalmente Seguro</i>		
<i>Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Manejo Interno de Respel; C. Medidas de Contingencia; D. Medidas para la entrega de residuos al transportador)</i>		
<i>Presenta el Componente 3. Manejo Externo Ambientalmente Seguro</i>		
<i>Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora)</i>		
<i>Presenta el Componente 4. Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan</i>		
<i>Elementos básicos para este componente (A. Personal responsable de coordinar y operar el Plan; B. Capacitación; C. Seguimiento y evaluación; D. Cronograma de actividades)</i>		
<i>Cuenta con sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del Plan</i>		
<i>Cuenta con cronograma de actividades para la ejecución del Plan</i>		
<b>c) Identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.</b>		
<i>La identificación de peligrosidad de cada uno de los Respel se encuentra documentada.</i>	<i>El usuario no realiza la identificación de las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos generados.</i>	NO

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO																
Se realizó según: [a] Conocimiento técnico; [b] Listas de residuos; [c] Caracterización fisicoquímica; Otro:																		
¿La caracterización se realizó a qué tipo de residuo?, ¿Se radicó en la SDA?																		
Se evidencia algún tipo de residuo que no esté incluido en la identificación.																		
La etiqueta corresponde a la clasificación del riesgo principal.	Se evidenció durante el desarrollo de la diligencia técnica que el usuario no cuenta con etiquetas para los residuos peligrosos generados.	NO																
Cuenta con pictogramas de seguridad.																		
Tiene etiqueta acorde con el código de clasificación corresponde al Respel.																		
<b>e) Da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.</b>																		
Tienen disponibles las hojas de seguridad de todos los Respel.	En la visita técnica realizada el 25/08/2022 el usuario presentó la hoja de seguridad del aceite usado. Sin embargo, no se tenían documentadas las hojas de seguridad de los sólidos impregnados con aceites usados, luminarias, envases de aceite y agua hidrocarburada.	NO																
Tienen disponibles las tarjetas de emergencia de todos los Respel.	El usuario no dispone de las tarjetas de emergencia de los respel generados por el desarrollo de sus actividades económicas.	NO																
¿Cuáles periodos ha reportado en el registro?	El usuario ha reportado los siguientes periodos de balance: <table border="1" data-bbox="721 1388 1170 1703"> <thead> <tr> <th>Periodo de balance</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2014</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>2015</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>2016</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>2017</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>2018</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>2019</td> <td>Transmitido</td> </tr> <tr> <td>2020</td> <td>Cerrado</td> </tr> </tbody> </table>	Periodo de balance	Estado	2014	Cerrado	2015	Cerrado	2016	Cerrado	2017	Cerrado	2018	Cerrado	2019	Transmitido	2020	Cerrado	NO
Periodo de balance	Estado																	
2014	Cerrado																	
2015	Cerrado																	
2016	Cerrado																	
2017	Cerrado																	
2018	Cerrado																	
2019	Transmitido																	
2020	Cerrado																	



OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
	<i>Sin embargo, se evidenció que el usuario no ha realizado reporte de la información correspondiente al periodo de balance 2021</i>	
<i>El usuario se encuentra inscrito en el RUA</i>	<i>El usuario se encuentra inscrito en el registro como generador de residuos peligrosos.</i>	<i>No aplica</i>
<b>g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.</b>		
<i>Cuenta con elementos de protección personal y equipo para la manipulación de Respel.</i>	<i>No se evidenciaron los elementos de protección personal para el manejo de residuos peligrosos</i>	NO
<b>h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 1868 de 2021 Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas y se adiciona el Capítulo 7 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 del 2015, Decreto Reglamentario del Sector Presidencia de la República.</b>		
<i>Las medidas de contingencia están incluidas en el Plan de Contingencias General de la instalación o en un Plan Independiente</i>	<i>No se presenta durante la visita realizada el 25/08/2022, un plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente dentro del establecimiento.</i>	NO
<b>Contiene Componente estratégico que incluya:</b> Principios y premisas básicas del PNC, objetivos, alcance, marco jurídico, responsabilidades y funciones, sistema de comando de incidente, servicio de respuesta, niveles de activación, estructura básica, implementación del PDC.		
<b>Contiene Componente operativo que incluya:</b>  <b>1. Protocolo de respuesta I:</b> Introducción, Objetivos, Alcance, organización para la respuesta, procedimientos operativos, acciones coordinadas para la respuesta, finalización de la emergencia.  <b>2. Protocolo de respuesta II:</b> Introducción, objetivos, alcance, organización para la respuesta, procedimientos operativos, acciones		

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p>coordinadas para la respuesta, finalización de la emergencia.</p> <p><b>Contiene Componente informático:</b> Objetivo, requerimientos de información del sector público y del sector privado, grupo de equipos y expertos</p> <p><b>Contiene los siguientes Anexos:</b>  Anexo A. Glosario de términos.  Anexo B. Marco operativo para el sistema de comando de incidentes.  Anexo C. Información requerida para la notificación de incidentes.  Anexo D. Cooperación institucional.  Anexo E. Áreas críticas del PDC.  Anexo F. Evaluación de riesgos.  Anexo G. Criterios de prioridad en las operaciones de respuesta.  Anexo H. Mecanismos de capacitación y planes de entrenamiento propuestos para el responsable de la actividad.  Anexo I. Estrategia de comunicación pública.  Anexo J. Planificación de escenarios.  Anexo K. Matriz de responsabilidades protocolos I y II.</p> <p>Se verificó que el usuario cuenta con estos recursos</p>		
<p><b>i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.</b></p>		
<p>Presenta las actas o certificaciones de gestión externa para todos los Respel</p> <p>¿Cuáles no están incluidos?</p> <p>¿Desde qué año presentan las actas o certificados?</p>	<p>Durante la visita realizada el 25/08/2022 el usuario presentó el acta de gestión de los aceites usados. Sin embargo, para los respel como envases, sólidos impregnados con aceites, agua hidrocarburada y luminarias no se cuenta con las actas o certificaciones que constate el tipo de gestión realizada a estos residuos.</p> <p>El usuario presenta actas de disposición final de aceites usados correspondientes a los años 2021 y 2022.</p>	NO
<p><b>j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que</b></p>		

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<b><i>pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.</i></b>		
<i>Se tienen documentadas las medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.</i>	<i>El usuario no tiene documentadas las medidas de carácter preventivo o de control en caso de cese, cierre, clausura o desmantelamiento de las actividades económicas.</i>	NO
<b><i>k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.</i></b>		
<i>Todos los gestores externos cuentan Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado</i>	<i>El usuario presenta certificados de movilización de aceite usado a cargo de ARTURO PATIÑO Y/O YESID GOMEZ el cual se encuentra autorizado por la Secretaría Distrital de Ambiente bajo Resolución No. 966 del 13/5/2020 y posterior son entregados al gestor RECIPROIL LTDA autorizados bajo acto administrativo Resolución No. 190 del 18/01/2011,  <i>Por otra parte, el usuario no cuenta con las actas o certificaciones de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los residuos de envases y material sólido impregnado con aceites usados, agua hidrocarburada y luminarias.</i></i>	NO

**5.4. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.**

<b>Requerimiento 2021EE222714 del 13/10/2021 Entregado al usuario el 15/10/2021</b>		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<i>Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera (filtros usados, aceites usados, envases de aceites, material textil contaminado con aceites, luminarias) y demás residuos que se puedan generar en su establecimiento.</i>	<i>El usuario allega información mediante radicado 2021ER257458 del 25/11/2021 en el cual informa que para garantizar la gestión y manejo integral de los residuos destino al interior del establecimiento un espacio para el almacenamiento de los residuos los</i>	NO



<p align="center"><b>Requerimiento 2021EE222714 del 13/10/2021</b> <b>Entregado al usuario el 15/10/2021</b></p>		
	<p>cuales serán entregados a un gestor para su disposición.</p> <p><i>Durante el desarrollo de la visita técnica del 25/18/2022 el usuario no presenta plan de gestión integral de residuos. Se evidenció que el usuario no realiza el adecuado manejo y gestión integral de los RESPEL: material sólido impregnado con aceites usados, envases de aceite, agua hidrocarburada generados en el establecimiento, debido a que no cuenta con empresas autorizadas para la gestión, manejo y disposición final del residuo.</i></p>	
<p><i>Teniendo en cuenta que los residuos peligrosos que genera (envases de aceites y material textil contaminado con aceites) no están siendo gestionados adecuadamente, debe de forma inmediata implementar el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos con que cuenta; adicionalmente debe socializar dicho documento a todo el personal del establecimiento, de tal forma que se garantice su conocimiento, cumplimiento e implementación y conservar los soportes correspondientes de dicha actividad.</i></p>	<p><i>El usuario mediante radicado 2021ER257458 del 25/11/2021 informa que se realiza actualización e implementación del plan de gestión de residuos peligrosos y se capacitó al personal operativo y administrativo, el usuario adjunta un certificado de capacitación correspondiente al año 2021 cuya temática fue la socialización del plan de gestión integral de residuos.</i></p> <p><i>Durante el desarrollo de la visita técnica del 25/08/2022 el usuario no presentó el plan de gestión integral de residuos peligrosos razón por la cual no contiene certificados de divulgación frente a la gestión de residuos peligrosos</i></p>	NO
<p><i>Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente, para lo cual debe:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Implementar un sistema de etiquetado y rotulado para todos los residuos peligrosos que se generen.</i></li> <li>• <i>Debe contar con envases y/o contenedores apropiados para todos los residuos peligrosos que genere (filtros usados, envases de aceites, material textil contaminado con aceites y luminarias), acordes a los volúmenes y</i></li> </ul>	<p><i>El usuario mediante radicado 2021ER257458 del 25/11/2021 allega registro fotográfico en el cual se evidencia contenedores para el almacenamiento de aceite usado, material impregnado con aceite (estopas y envases).</i></p> <p><i>Durante el desarrollo de la diligencia técnica del 25/08/2022 se evidenció que el usuario realiza el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos de la siguiente manera: los aceites usados</i></p>	NO

<b>Requerimiento 2021EE222714 del 13/10/2021</b> <b>Entregado al usuario el 15/10/2021</b>		
<p><i>dimensiones de los RESPEL a contener, los cuales deben permanecer siempre en óptimas condiciones físicas y estar debidamente señalizados e identificados.</i></p>	<p><i>son almacenados en contenedores metálicos de 55 galones, las aguas hidrocarburadas son almacenadas en contenedores plásticos con una capacidad entre 5 y 10 galones acorde al volumen de generación, los residuos como sólidos impregnados y envases de aceite son dispuestos en contenedores plásticos color rojo de 55 litros</i></p> <p><i>Sin embargo, no se evidenciaron etiquetas para el rotulado de los respel de acuerdo a su grado de peligrosidad teniendo en cuenta la Norma Técnica Colombiana 1692.</i></p>	
<p><i>Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados.</i></p>	<p><i>El usuario mediante radicado 2021ER257458 del 25/11/2021 allega lista de chequeo para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del transportador de residuos peligrosos. Sin embargo, durante la visita técnica del 25/08/2022 no se tenían documentadas las hojas de seguridad para los respel: sólidos impregnados con aceites usados, luminarias, envases de aceite y agua hidrocarburadas, no dispone de las tarjetas de emergencia de los respel generados por el desarrollo de sus actividades económicas</i></p> <p><i>Así mismo, no dispone de las tarjetas de emergencia de la totalidad de los respel y de un formato de verificación de las obligaciones del transportador de los residuos peligrosos.</i></p>	NO
<p><i>De forma inmediata debe diligenciar la información en el Registro de Generación de Residuos Peligrosos en la plataforma del IDEAM, correspondiente al periodo de balance 2020, así mismo, debe realizar el cierre de los periodos de balance correspondientes a los años 2014 y 2015, de acuerdo con lo establecido en el título 6 del Decreto 1076 de 2015. Debe mantener actualizada dicha información</i></p>	<p><i>El usuario mediante radicado 2021ER257458 del 25/11/2021 allega soportes de cierre de generador de residuos peligrosos para los periodos comprendidos 2014, 2015 y 2020.</i></p> <p><i>Sin embargo, una vez revisada la plataforma del IDEAM se evidenció que el usuario no ha realizado reporte correspondiente al año 2021 razón por</i></p>	NO

<p align="center"><b>Requerimiento 2021EE222714 del 13/10/2021</b> <b>Entregado al usuario el 15/10/2021</b></p>		
<p><i>anualmente de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1362 de 2007</i></p>	<p><i>la cual incumple lo establecido en la Resolución 1362 de 2007, frente a mantener actualizada la información anualmente.</i></p>	
<p><i>Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de todos los residuos peligrosos que genere (aceites usados, filtros usados, envases de aceites, material textil contaminado con aceites y luminarias y cualquier residuo considerado como peligrosos que se genere en su establecimiento), que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.</i></p>	<p><i>El usuario no allega información relacionada al requerimiento 2021EE222714 del 13/10/2021, sin embargo, durante la visita técnica del 25/08/2022 el usuario presenta certificados de movilización de aceite usado a cargo de ARTURO PATIÑO Y/O YESID GOMEZ el cual se encuentra autorizado por la Secretaria Distrital de Ambiente bajo Resolución No. 966 del 13/5/2020 y posterior son entregados al gestor RECIPROIL LTDA autorizados bajo acto administrativo Resolución No. 190 del 18/01/2011. Sin embargo, el usuario no cuenta con las actas o certificaciones de almacenamiento, tratamiento, y disposición final de los residuos como material sólido impregnado con aceites usados, luminarias y agua hidrocarburada.</i></p>	<p>NO</p>
<p><i>Suspender de manera inmediata la entrega de los residuos peligrosos envases de aceites y material textil contaminado con aceites a la empresa de recolección de residuos ordinarios y contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de todos los residuos peligrosos que genera (filtros usados, envases de aceites, material textil contaminado con aceites, luminarias y cualquier residuo considerado como peligrosos que se pueda generar en su establecimiento) con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.</i></p>	<p><i>El usuario no allega información relacionada al requerimiento 2021EE222714 del 13/10/2021, sin embargo, durante la visita técnica del 25/08/2022 se evidenció que el usuario no cuenta con las actas o certificaciones de almacenamiento, tratamiento, y disposición final de los residuos como material sólido impregnado con aceites usados, luminarias y agua hidrocarburada.</i></p>	<p>NO</p>

## 6. ACEITES USADOS.

### 6.1. Observaciones de la visita técnica

Durante la diligencia técnica del 25/8/2022 una profesional técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo evidenció que producto del mantenimiento de vehículos específicamente (mantenimiento de cajas) se generan aceites usados. Por tanto, se procedió a realizar la inspección en el área de almacenamiento, observando que el aceite usado es depositado en un contenedor metálico con capacidad de 55 galones, el cual es acopiado en una zona cubierta, con pisos y paredes recubiertos en materiales impermeables, se evidencia la hoja de seguridad, extintor y kit de derrames, se evidencia que el área de almacenamiento cuenta con un dique perimetral el cual logra la contención total del aceite en caso de presentarse una fuga, goteo o derrame, el área se encuentra rotulada con la palabra ACEITE USADO y se evidencian la señalización correspondiente a PROHIBIDO FUMAR.

Referente a la gestión del aceite usado el usuario presenta certificados de movilización a cargo de ARTURO PATIÑO Y/O YESID GOMEZ el cual se encuentra autorizado por la Secretaría Distrital de Ambiente bajo Resolución No. 966 del 13/5/2020 y posterior son entregados al gestor RECIPROIL LTDA autorizados bajo acto administrativo Resolución No. 190 del 18/01/2011. Por otra parte, se realizó verificación en el sistema de información Forest - de la entidad evidenciando que el establecimiento TECNI KAJAS Y M se encuentra inscrito ante la entidad como acopiador primario de aceite usado con código 4343.

(...)

### 6.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

<b>Radicado 2021ER257458 del 25/11/2021</b>
<b>Información Remitida</b>
<i>El establecimiento TECNI KAJAS Y M envía las acciones realizadas en respuesta al requerimiento 2021EE222714 del 13/10/2021 en materia de aceites usados</i>
<b>Observaciones</b>
<i>El usuario allega información asociada a la gestión realizada al interior del establecimiento en temas de manejo de aceites usados entre ellos remiten registro fotográfico en donde se evidencia los rótulos de ACEITE USADO y la señalización de PROHIBIDO FUMAR, así como registros fotográficos de un Kit de emergencias.</i>
<i>De igual forma, cabe mencionar que a continuación, en los numerales 6.3., 6.4. y 6.5. del presente concepto técnico se evalúa el cumplimiento actual por parte del usuario frente a las obligaciones y prohibiciones del acopiador primario de la Resolución 1188 de 2003. De igual forma en el numeral 6.6. se evalúa el cumplimiento a lo solicitado mediante requerimiento 2021EE222714 del 13/10/2021.</i>

### 6.3. Resolución 1188 del 2003 - Artículo 6 "Obligación del acopiador primario"

<b>OBLIGACIONES ACOPIADOR PRIMARIO</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
--	--------------------	---------------

OBLIGACIONES ACOPIADOR PRIMARIO	OBSERVACIÓN	CUMPLE
d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.	El usuario no presenta soportes de capacitación al personal que trabaja en las instalaciones relacionadas con temáticas de manejo de aceites usados.	NO
e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.	De acuerdo con lo identificado durante la visita técnica del 25/08/2022 se evidenció que el usuario no da cumplimiento a los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.	NO

**6.4. Literal e) - Artículo 6. Obligación del acopiador primario. Manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados.**

OBLIGACIÓN	CUMPLE
<b>O. Plan de Contingencia</b>	
-Contiene plan estratégico: Debe poseer la acción participativa y la utilización de recursos estratégicos disponibles de organización y coordinación, planes de contingencia locales y planes de ayuda mutua, apoyo de terceros, prioridades de protección, responsabilidad en la atención del evento, entrenamientos y simulacros, Evaluación y actualización del plan, análisis de riesgos, capacidad de respuesta, reportes y ajustes.	NO
-Contiene plan operativo: Debe poseer las bases y mecanismos de reporte inicial de las emergencias que ocurran, mecanismo de notificación, mecanismo de evaluación de las emergencias y activación de la atención de estas, equipos mínimos requeridos para la atención de la emergencia en primera instancia, convenios o acuerdos para contar con equipos de otras entidades, recurso humano entrenado para la atención, de la emergencia, difusión del plan a todos los empleados, sistema para informar a los medios de comunicación, reportes y ajustes	NO
- Contiene plan informativo: Definir los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las personas afectadas, como a las autoridades de la emergencia, así como de la información generada durante y después de la emergencia.	NO
-Contiene recursos del plan: Se requiere definir los elementos, equipos y personal necesario para afrontar la emergencia; así como la definición de los sitios en donde se encuentran las instituciones, autoridades o entes de apoyo.	NO
-El Plan de Contingencia tiene en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas. para el caso de derrames sobre cuerpos de agua (Decreto 1868/2021)	NO
<b>Q. Presenta certificados o Registros de capacitación en Manejo de Aceites Usados</b>	NO



(...)

## 7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 5 del presente concepto, durante la visita técnica del 25/08/2022 se evidencia que el establecimiento de comercio con razón social TECNI KAJAS Y M genera los siguientes residuos peligrosos producto del desarrollo de sus actividades económicas como aceites usados (Y8), envases y material sólido impregnado con aceite usado (estopas) (A4060), agua hidrocarburada (Y9).</p> <p>Sin embargo, no se garantiza el adecuado manejo y gestión de dichos residuos peligrosos. De acuerdo con lo anteriormente mencionado, el usuario no cumple con lo dispuesto en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". (...)</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ACEITES USADOS	CUMPLIMIENTO
	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Teniendo en cuenta las evidencias recogidas durante la visita técnica y el análisis realizado en el numeral 6 del presente concepto técnico, el usuario como generador y acopiador de aceites usados incumple con los literales d) y e) del del Artículo 6 Obligaciones del acopiador primario de la Resolución 1188 de 2003 y lo establecido en Manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados específicamente lo relacionado con el plan de contingencia y los Certificados o Registros de Capacitación en Manejo de Aceites Usados (...)</p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito

*territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 23 del 5 de enero de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida de la siguiente forma:

#### **Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015**

**“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de*

*los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

*g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

*h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación*

*En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*



## Resolución 1188 del 2003

### **“ARTICULO 6.- OBLIGACIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO**

(...)

*d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

*e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.”*

### **Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados adoptado por la resolución No. 1188 del 1 de septiembre de 2003**

“(…)

#### **6. Plan de Contingencia**

(...)

*El movilizador de aceites usados debe elaborar su Plan de Contingencia respectivo, y mantenerlo actualizado y en conocimiento de las personas que participan de las actividades movilización.”*

Así las cosas, se indica que una vez analizado el **Concepto Técnico No. 23 del 5 de enero de 2023**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte establecimiento de comercio **TECNI KAJAS Y M**, de propiedad del señor **YAMID RIVERA MOLINA**, por los siguientes hechos:

1. Por no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
2. Por no elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos
3. No identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere.

4. No garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
5. No dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.
6. No registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente.
7. No capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.
8. No contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.
9. No conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
10. No tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.
11. No contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
12. No brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones frente al manejo de aceites usados
13. No elaborar el Plan el Plan de Contingencias
14. No presentar certificados o registros de capacitación en Manejo de Aceites Usados

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **YAMID RIVERA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.015.400.769, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **YAMID RIVERA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.015.400.769, propietario del establecimiento de comercio **TECNI KAJAS Y M**, registrado con matrícula mercantil 1790654 del 8 de abril de 2008, ubicado en la carrera 26 No 63G 39 de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones

constitutivos de presunta infracción a las normas ambientales y aquellas que le sean conexas, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **YAMID RIVERA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.015.400.76, en la carrera 26 No 63G 39 de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PARÁGRAFO.** – Al momento de la notificación, se hará entregar copia simple – digital y/o física del **Concepto Técnico No. 23 del 5 de enero de 2023**.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-63**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

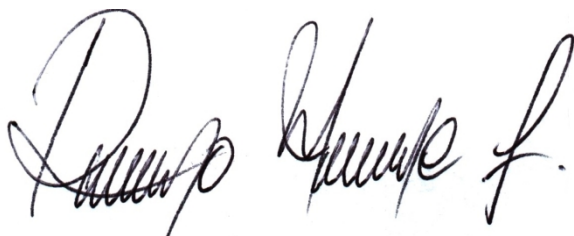
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de abril del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ	CPS:	CONTRATO 20230780 DE 2023	FECHA EJECUCION:	22/03/2023
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	03/04/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	24/03/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ	CPS:	CONTRATO 20230780 DE 2023	FECHA EJECUCION:	30/03/2023
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	30/03/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------